



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: PEDRO GREGORIO GONZALEZ ARIAS
DEMANDADA: La menor B.Y.G.V
REPRESENTANTE: MAYURIS CAROLINA VERA PEDROZO
RADICADO: 20-001-31-10-001-**2023-00080-00**

Por reunir los requisitos legales exigidos y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y ss. del CGP, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Disminución de Cuota de Alimentos, presentada por Pedro Gregorio Gonzalez Arias por conducto de su apoderada judicial.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, notifíquesele el auto admisorio de la demanda a la demandada menor B.Y.G.V representada legalmente por su madre la señora Mayuris Carolina Vera Pedrozo y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

2.1 Con respecto al artículo 8 de la Ley 2213 del 3 de junio de 2022, la constancia de notificación que se realice a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos, anexos y demás, con un pantallazo o desplegando el archivo, etc.

2.2 Así mismo, DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la que utiliza habitualmente el demandado e informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 De la misma manera DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8º de la ley 2212 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia esta providencia para que emitan su concepto.

CUARTO: El despacho niega la medida provisional por improcedente habida cuenta que solo al momento de dictar la sentencia respectiva se decide si se disminuye o no la cuota de alimentos, previa valoración del caudal probatorio.

QUINTO: Tal como lo indica el artículo 151 del C.G.P., concédase el AMPARO DE POBREZA, solicitado por la parte actora.

SEXTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° de la ley 2213 de junio de 2022.

SEPTIMO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C.G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a Jesús Alberto Lopez Acosta para que actúe como apoderado judicial del señor Pedro Gregorio Gonzalez Arias en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-devalledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 291 CGP y aviso 292 CGP) diseñados por este despacho y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, Outlook.com, Outlook.es y Gmail.com entre otras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

M.J.A.G.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d12ac197b520401a01813ad475824decf77f1e75ca3abfdbd0cf31bbe6a181**

Documento generado en 21/03/2023 06:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>